

Índice

Boletines Oficiales



CO871

DOUE. 23.02.2022. núm

UE. ANUNCIO A LOS IMPORTADORES. [Importaciones](#) en la Unión de productos en el marco del Acuerdo de Asociación UE-Ucrania procedentes de las zonas no controladas por el Gobierno de los oblastos de Donetsk y Lugansk de Ucrania 2022/C 87 I/01

[\[pág. 2\]](#)

DOGC 24.02.2022 núm 8613

CATALUNYA. **MODELS 620 i 627. ORDRE ECO/13/2022**, de 16 de febrer, per la qual es modifiquen els models 620 i 627, de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats, aprovats per l'Ordre ECO/330/2011, de 30 de novembre, per la qual s'aproven els models d'autoliquidació dels tributs gestionats per l'Agència Tributària de Catalunya.

[\[pág. 2\]](#)

BOB. 24.02.2022 N° 38

BIZKAIA. **PAGO DEUDAS TRANSFERENCIA BANCARIA**. ORDEN FORAL 348/2022, de 16 de febrero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se establece el procedimiento y las condiciones para el pago de deudas mediante transferencia bancaria.

[\[pág. 3\]](#)

Congreso de los Diputados

MODELO 720. El Congreso concluye hoy la tramitación del proyecto de ley de las asimetrías híbridas que incluyen las modificaciones en el Modelo 720.

[\[pág. 4\]](#)

Sentencia del TS

ISD. No residente: puede instar la nulidad de pleno derecho de una liquidación de ISD, en la que no se aplicó la bonificación autonómica, aunque dicha liquidación sea firme.

[\[pág. 12\]](#)

LGT. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD. La condición de fallido del deudor principal, declarada por una determinada Administración Pública, habilita a otra Administración Pública distinta para derivar la responsabilidad tributaria contra los responsables subsidiarios sin necesidad de proceder a una nueva declaración de fallido contra el mismo obligado tributario.

[\[pág. 13\]](#)



DOUE. 23.02.2022. núm CO871

UE. ANUNCIO A LOS IMPORTADORES. [Anuncio a los importadores](#) Importaciones en la Unión de productos en el marco del Acuerdo de Asociación UE-Ucrania procedentes de las zonas no controladas por el Gobierno de los oblastos de Donetsk y Lugansk de Ucrania 2022/C 87 I/01

La Comisión Europea informa a los importadores de que las condiciones necesarias para que las autoridades aduaneras de Ucrania gestionen y controlen eficazmente el trato arancelario preferencial previsto en el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, no se dan para las mercancías producidas o exportadas desde las zonas no controladas por el gobierno de los oblastos de Donetsk y Lugansk.

Ante la imposibilidad de que las autoridades aduaneras de Ucrania apliquen las disposiciones pertinentes del Acuerdo para garantizar que las mercancías procedentes de esas zonas tengan derecho a un trato arancelario preferencial y comprobar que cumplen todos los requisitos necesarios, tal como se establece, en particular, en el artículo 33 del Protocolo n.º 1 del Acuerdo de Asociación, no se cumplen las condiciones para que dichas mercancías se beneficien del trato arancelario preferencial.

Por consiguiente, se aconseja a los operadores de la Unión Europea que no soliciten un trato preferencial para la importación en la Unión de **todas las mercancías producidas en las zonas no controladas por el gobierno de los oblastos de Donetsk y Lugansk de Ucrania, o exportadas desde ellas, ya que el despacho a libre práctica de estas mercancías da lugar a una deuda aduanera a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.**



DOGC 24.02.2022 núm 8613

CATALUNYA. MODELS 620 i 627. [ORDRE ECO/13/2022, de 16 de febrer](#), per la qual es modifiquen els models 620 i 627, de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats, aprovats per l'Ordre ECO/330/2011, de 30 de novembre, per la qual s'aproven els models d'autoliquidació dels tributs gestionats per l'Agència Tributària de Catalunya

(...)

Amb la finalitat d'obtenir un major grau d'eficiència en la gestió de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats i per tal de facilitar a les persones adquirents de mitjans de transport usats el compliment de les seves obligacions tributàries, s'han realitzat les actuacions necessàries **per permetre que es puguin presentar per via telemàtica les autoliquidacions de l'impost, quan el transmissor és un no resident a Espanya que no disposa de NIF i s'ha eliminat l'obligació d'introduir dades de què ja disposa actualment l'Administració i, per tant, no és necessari que la ciutadania les informi.**

Per fer efectius aquests canvis, resulta necessari modificar l'annex de l'Ordre ECO/330/2011, de 30 de novembre, per la qual s'aproven els models d'autoliquidació dels tributs gestionats per l'Agència Tributària de Catalunya, que conté **el model 620, compravenda de determinats mitjans de transport usats, de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats i el model 627, compravenda de vehicles usats, de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats.**

(...)

Entrada en vigor. **Aquesta Ordre entra en vigor l'endemà de la seva publicació al Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.**

Annex. Models d'autoliquidació número 620 i 627
(Annex model 620)

[782601_AnnexModel620CATDOGCcat.pdf](#)

(Annex model 627)

[782602_AnnexModel627CATDOGCcat.pdf](#)



BOB. 24.02.2022 N° 38

BIZKAIA. PAGO DEUDAS TRANSFERENCIA BANCARIA. ORDEN FORAL 348/2022, de 16 de febrero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se establece el procedimiento y las condiciones para el pago de deudas mediante transferencia bancaria.

El procedimiento que se regula en la presente Orden Foral únicamente podrá utilizarse por:

- 1) Las personas obligadas al pago que no dispongan de cuenta de su titularidad en ninguna entidad colaboradora y sean personas o entidades no residentes.
- 2) Las entidades públicas.
- 3) Las personas obligadas al pago que dispongan de la previa autorización del Servicio de Tesorería.



Congreso de los Diputados

MODELO 720. El Congreso concluye hoy la tramitación del proyecto de ley de las asimetrías híbridas que incluyen las modificaciones en el Modelo 720.

RESUMEN: en la sesión plenaria del Congreso del 24 de febrero se debate las enmiendas aprobadas en el senado introducidas en el Proyecto de Ley que modifica la LIS en relación con las asimetrías híbridas sobre la adecuación de la norma sobre el 720 a la sentencia del TSJUE

Fecha: 23/02/2022

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlaces:

El Pleno debatirá el jueves, 24 de febrero, las enmiendas del Senado presentadas al proyecto de ley de asimetrías híbridas para decidir sobre la inclusión, en su caso, de las modificaciones propuestas por la Cámara Alta antes de su aprobación definitiva.

El Pleno verá las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbridas que transpone la Directiva (UE) 2016/1164, modificada por la Directiva (UE) 2017/952 sobre asimetrías híbridas.

Esta iniciativa pretende "neutralizar sus efectos y evitar la elusión fiscal, poniendo fin a los desajustes fiscales, lo que impedirá su utilización como mecanismo de erosión de la base imponible y de traslado artificioso de beneficios, sin que ello tenga un impacto negativo en la inversión y el comercio transfronterizo".

Las enmiendas aprobadas en la Cámara Alta introducen las siguientes medidas:

→ **Ley 7/2012:** **Deroega expresamente las disposiciones adicionales primera de la Ley 7/2012** (régimen sancionador en supuestos de ganancias patrimoniales no justificadas y de presunción de obtención de rentas) **y segunda de la Ley 7/2012** (imputación de ganancias de patrimonio no justificadas y de rentas presuntas), de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

→ **EN LA LGT:** (se modifica la DA 18ª de la LGT – obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero) suprime **el régimen sancionador específico** que regulaba por el incumplimiento de la obligación de información.

→ **EN EL IRPF:** **Modifica el artículo 39 de la Ley 36/2006 del IRPF** (ganancias patrimoniales no justificadas), referido a las ganancias patrimoniales no justificadas, para **suprimir todo lo relativo a la imprescriptibilidad por la no presentación de la declaración** de bienes y derechos en el extranjero.

→ **EN EL IS:** (se modifica el art. 121 de la LIS - bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas): **suprime en el artículo 121 el apartado 6**, que regula la imprescriptibilidad por la no presentación de la declaración de bienes y derechos en el extranjero.

La **entrada en vigor** de estas modificaciones sea al día siguiente de la publicación en el BOE de la norma

Las ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO son las siguientes:

ENMIENDA NÚM. 12

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Preámbulo.

Preámbulo RD Ley
4/2021

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un apartado IV al preámbulo con la siguiente redacción, pasando el actual apartado IV a numerarse como V:

«IV

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 27 de enero de 2022 en el asunto C-788/19 ha determinado que determinados aspectos del régimen jurídico asociado a la obligación de declaración de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720) incurren en incumplimiento de la normativa europea. En consecuencia, se hace necesario modificar dicho régimen jurídico para adecuarlo a la legalidad europea.»

MOTIVACIÓN

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 27 de enero de 2022 en el asunto C-788/19 ha determinado que determinados aspectos del régimen jurídico asociado a la obligación de declaración de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720) incurren en incumplimiento de la normativa europea. En consecuencia, se hace necesario modificar dicho régimen jurídico para adecuarlo a la legalidad europea.

ENMIENDA NÚM. 13

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Artículo primero.

IS

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un nuevo apartado tres al artículo primero, con la siguiente redacción:

«Tres. Se suprime el apartado 6 del artículo 121, y se numera el actual apartado 7 como apartado 6, que queda redactado de la siguiente forma:

“6. El valor de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 1, en cuanto haya sido incorporado a la base imponible, será válido a todos los efectos fiscales.”»

Ley 27/2014 IS

Artículo 121. Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas.

1. Se presumirá que han sido adquiridos con cargo a renta no declarada los elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen registrados en sus libros de contabilidad.

La presunción procederá igualmente en el caso de ocultación parcial del valor de adquisición.

2. Se presumirá que los elementos patrimoniales no registrados en contabilidad son propiedad del contribuyente cuando éste ostente la posesión sobre ellos.

3. Se presumirá que el importe de la renta no declarada es el valor de adquisición de los bienes o derechos no registrados en libros de contabilidad, minorado en el importe de las deudas efectivas contraídas para financiar tal adquisición, asimismo no contabilizadas. En ningún caso el importe neto podrá resultar negativo.

La cuantía del valor de adquisición se probará a través de los documentos justificativos de ésta o, si no fuera posible, aplicando las reglas de valoración establecidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Se presumirá la existencia de rentas no declaradas cuando hayan sido registradas en los libros de contabilidad del contribuyente deudas inexistentes.

5. El importe de la renta consecuencia de las presunciones contenidas en los apartados anteriores se imputará al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos, excepto que el contribuyente pruebe que corresponde a otro u otros.

~~(se elimina) 6. En todo caso, se entenderá que han sido adquiridos con cargo a renta no declarada que se imputará al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos susceptible de regularización, los bienes y derechos respecto de los que el contribuyente no hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la Disposición adicional decimoctava de la Ley General Tributaria. No obstante, no resultará de aplicación lo previsto en este apartado cuando el contribuyente acredite que los bienes y derechos cuya titularidad le corresponde han sido adquiridos con cargo a rentas declaradas o bien con cargo a rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente de este Impuesto.~~

7. El valor de los elementos patrimoniales a que se refieren los apartados 1 y 6, en cuanto haya sido incorporado a la base imponible, será válido a todos los efectos fiscales.

ENMIENDA NÚM. 15

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición derogatoria única.

RÉGIMEN
SANCIONADOR

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición derogatoria única, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley y, en particular, el artículo 15.j) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. [\(Este punto ya lo derogó el RD Ley 4/2021\)](#)

[Nueva redacción dada por la enmienda](#) 2. Quedan derogadas expresamente las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.»

MOTIVACIÓN

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 27 de enero de 2022 en el asunto C-788/19 ha determinado que determinados aspectos del régimen jurídico asociado a la obligación de declaración de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720) incurren en incumplimiento de la normativa europea. En consecuencia, se hace necesario modificar dicho régimen jurídico para adecuarlo a la legalidad europea.

[Real Decreto Ley 4/2021](#)

[Disposición derogatoria única. Derogación normativa.](#)

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto -ley y, en particular, el artículo 15.j) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

[Ley 7/2012, de 29 de octubre:](#)

[Disposición adicional primera. Régimen sancionador en supuestos de ganancias patrimoniales no justificadas y de presunción de obtención de rentas.](#)

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y en el artículo 134.6 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, determinará la comisión de infracción tributaria, que tendrá la consideración de muy grave, y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento del importe de la base de la sanción.

La base de la sanción será la cuantía de la cuota íntegra resultante de la aplicación de los artículos citados en el párrafo anterior. A los solos efectos de la determinación de la base de sanción, no se tendrán en cuenta para su cálculo las cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación procedentes de ejercicios anteriores o correspondientes al ejercicio objeto de comprobación que pudieran minorar la base imponible o liquidable o la cuota íntegra.

La sanción establecida en esta disposición adicional será incompatible con las que corresponderían por las infracciones que se pudiesen haber cometido en relación con las ganancias patrimoniales no justificadas o la presunción de obtención de rentas reguladas en los artículos 191 a 195 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En estos supuestos resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición adicional segunda. Imputación de ganancias de patrimonio no justificadas y de rentas presuntas.

La imputación regulada en el apartado 2 del artículo 39 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y en el apartado 6 del artículo 134 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, establecidos por esta Ley, se realizará al periodo impositivo que proceda según lo señalado en dichos preceptos en el que hubiesen estado en vigor dichos apartados.

ENMIENDA NÚM. 16

ENTRADA EN
VIGOR

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición final cuarta.

ENMIENDA

De modificación. Se modifica la disposición final cuarta, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el 'Boletín Oficial del Estado'. Los apartados uno y dos del artículo primero y el artículo segundo tendrán efectos *para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020 y que no hayan concluido a su entrada en vigor.*»

MOTIVACIÓN

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 27 de enero de 2022 en el asunto C-788/19 ha determinado que determinados aspectos del régimen jurídico asociado a la obligación de declaración de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720) incurren en incumplimiento de la normativa europea. En consecuencia, se hace necesario modificar dicho régimen jurídico para adecuarlo a la legalidad europea.

ENMIENDA NÚM. 17

LGT

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición final nueva.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Se modifica la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional decimoctava. Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 93 de esta Ley y en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

- a) Información sobre las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.
- b) Información de cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.
- c) Información sobre los bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.
- d) Información sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.
- Las obligaciones previstas en los párrafos anteriores se extenderán a quienes tengan la consideración de titulares reales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.»

MOTIVACIÓN

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 27 de enero de 2022 en el asunto C-788/19 ha determinado que determinados aspectos del régimen jurídico asociado a la obligación de declaración de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720) incurren en incumplimiento de la normativa europea. En consecuencia, se hace necesario modificar dicho régimen jurídico para adecuarlo a la legalidad europea.

Redacción actual

1. Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 93 de esta Ley y en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

- a) Información sobre las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.
- b) Información de cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.
- c) Información sobre los bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.
- d) Información sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.
- Las obligaciones previstas en los párrafos anteriores se extenderán a quienes tengan la consideración de titulares reales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.»

Redacción propuesta por la ENMIENDA

Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 93 de esta Ley y en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

- a) Información sobre las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.
- b) Información de cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.
- c) Información sobre los bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.
- d) Información sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.
- Las obligaciones previstas en los párrafos anteriores se extenderán a quienes tengan la consideración de titulares reales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.»

~~2. Régimen de infracciones y sanciones.~~

~~Constituyen infracciones tributarias no presentar en plazo y presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos las declaraciones informativas a que se refiere esta disposición adicional.~~

~~También constituirá infracción tributaria la presentación de las mismas por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.~~

~~Las anteriores infracciones serán muy graves y se sancionarán conforme a las siguientes reglas:~~

~~a) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre cuentas en entidades de crédito situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.~~

~~La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.~~

~~b) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre títulos, activos, valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.~~

~~La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.~~

~~c) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.~~

~~La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.~~

Se elimina el número 2

~~d) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.~~

~~La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios. Las infracciones y sanciones reguladas en esta disposición adicional serán incompatibles con las establecidas en los artículos 198 y 199 de esta Ley.~~

~~3. Las Leyes reguladoras de cada tributo podrán establecer consecuencias específicas para el caso de incumplimiento de la obligación de información establecida en esta disposición adicional.~~

ENMIENDA NÚM. 18

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

IRPF

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición final nueva.

ENMIENDA

De adición. Se añade una disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Se modifica el artículo 39 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 39. Ganancias patrimoniales no justificadas.

Tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción.”»

MOTIVACIÓN

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 27 de enero de 2022 en el asunto C-788/19 ha determinado que determinados aspectos del régimen jurídico asociado a la obligación de declaración de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720) incurren en incumplimiento de la normativa europea. En consecuencia, se hace necesario modificar dicho régimen jurídico para adecuarlo a la legalidad europea.

Comparativo del art. 39 de la Ley 36/2006 IRPF:

Redacción actual	Redacción tras la aprobación de la enmienda
<p>Artículo 39. Ganancias patrimoniales no justificadas.</p> <p>1. Tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales.</p>	<p>Artículo 39. Ganancias patrimoniales no justificadas.</p> <p>Tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales.</p>
<p>Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción.</p> <p>2. En todo caso tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas y se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo más antiguo entre los no prescritos susceptible de regularización, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la <u>Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria</u>. No obstante, no resultará de aplicación lo previsto en este apartado cuando el contribuyente acredite que la titularidad de los bienes o derechos corresponde con rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente por este impuesto.</p>	<p>Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción.</p> <p>Se elimina el número 2</p>



Sentencia del TS de interés

ISD. No residente: puede instar la nulidad de pleno derecho de una liquidación de ISD, en la que no se aplicó la bonificación autonómica, aunque dicha liquidación sea firme.

RESUMEN:**Fecha:** 20/09/2021**Fuente:** web del Poder Judicial**Enlaces:** [Sentencia de la AN de 20 de septiembre de 2022](#)**HECHOS:**

Con fecha de 23 de septiembre de 2007 se produjo el fallecimiento de don Pedro Miguel, residente fiscal en Reino Unido.

La Oficina Nacional de Gestión Tributaria el 4 de abril de 2013 dictó acuerdo de liquidación por el Impuesto sobre Sucesiones de No residentes devengado, a cargo de D. Ambrosio, hijo del causante.

Con fecha de 10 de noviembre de 2015, don Ambrosio solicitó ante la Oficina Nacional de Gestión Tributaria la devolución de las cantidades ingresadas en virtud de la liquidación, por entender indebido tal ingreso al considerar aplicable la Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2014 (c-127-12), sentencia que declaró discriminatoria la normativa española en materia de sucesiones entre residentes y no residentes. Recalificando la solicitud de devolución de ingresos como recurso de reposición, con fecha 11 de diciembre de 2015, por la Oficina Nacional de Gestión Tributaria se acordó inadmitir el recurso por extemporáneo.

La AN:

Considera la liquidación del ISD, en la que no se aplique la normativa autonómica que corresponda, sea nula de pleno derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 217.1.a de la LGT siendo la solicitud de devolución de ingresos indebidos un cauce apropiado a efectos de satisfacer el principio de efectividad del Derecho europeo.



Sentencia del TS de interés

LGT. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD. La condición de fallido del deudor principal, declarada por una determinada Administración Pública, habilita a otra Administración Pública distinta para derivar la responsabilidad tributaria contra los responsables subsidiarios sin necesidad de proceder a una nueva declaración de fallido contra el mismo obligado tributario

RESUMEN:

Fecha: 07/02/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia del TS de 7 de febrero de 2022](#)

El debate suscitado versa, en esencia, sobre la existencia, alcance y extensión del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria, iniciado por la Junta de Castilla y León como consecuencia del incumplimiento por el deudor principal (ASDECOFOR) de la obligación de reintegrar una subvención, habiendo sido éste declarado previamente fallido por una Administración diferente, en este caso, la AEAT.

Por lo que se pregunta al TS que precise las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consisten en:

a) Determinar, si una determinada Administración (en el caso, la autonómica), puede derivar la responsabilidad subsidiaria cuando la declaración de fallido del deudor principal, ha sido efectuada por otra Administración (en el caso, la estatal)

EI TS DECLARA:

La condición de fallido del deudor principal, declarada por una determinada Administración Pública, habilita a otra Administración Pública distinta para derivar la responsabilidad tributaria contra los responsables subsidiarios sin necesidad de proceder a una nueva declaración de fallido contra el mismo obligado tributario.

b) En caso de respuesta afirmativa al anterior planteamiento, determinar en qué momento se inicia el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios, si desde la declaración de fallido del deudor principal (efectuado por una determinada Administración) o desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal (efectuado por una Administración distinta)

EI TS DECLARA:

En ese supuesto, acaecidos los presupuestos fácticos y jurídicos determinantes de la responsabilidad, en virtud de la doctrina de la actio nata, la declaración de fallido del deudor principal comporta el dies a quo del plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario, por ser a partir de ese momento cuando puede derivarse contra él la responsabilidad tributaria.

c) En caso de respuesta afirmativa al primer planteamiento, precisar, en interpretación del artículo 67.2, párrafo tercero, LGT, si el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios se interrumpe por la emisión de la providencia de apremio notificada al deudor principal con posterioridad a su declaración de fallido.

EI TS DECLARA:

Efectuada la declaración de fallido del obligado tributario, las actuaciones recaudatorias posteriores contra ese obligado fallido, llevadas a cabo por la misma Administración pública que procedió a dicha declaración o por otra diferente, resultan innecesarias en tanto no se haya acreditado la revisión de la declaración de fallido y la rehabilitación de los créditos incobrables.

En consecuencia, tales actuaciones recaudatorias posteriores contra ese obligado fallido (en el caso, unas providencias de apremio) carecen de virtualidad para interrumpir el plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario.